



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Verbal Declaración de Pertenencia

Radicado : 051543112001**2023-0013300**

Providencia : Interlocutorio No. 206

Decisión : Rechaza demanda por falta de competencia por el factor cuantía.

Revisada la presente demanda, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión y/o rechazo de la demanda declaración de pertenencia de menor cuantía, presentada por la abogada MONICA ISABEL AVILES RAMÍREZ en calidad de apoderada judicial de la señora GLADYS DEL SOCORRO CARDONA, en contra de las señoras ADRIANA DEL CARMEN SAMPAYO MARIN y DIANA MARCELA SAMPAYO MARIN y demás personas indeterminadas.

Considera esta agencia judicial, que no es competente para conocer de la presente demanda, en consideración a que si bien el predio pedido en pertenecía se encuentra ubicado en jurisdicción territorial del municipio de Caucasia Antioquia, también es cierto que la cuantía de la demanda se ha estimado en la forma indicada en numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es, de conformidad con el avalúo catastral del predio objeto de litigio, dando como resultado una menor cuantía, por lo que en el presente caso, no es suficiente la determinación de la competencia por el factor territorial, sino que además se debe analizar el factor cuantía, a fin de establecer qué órgano judicial debe asumir la competencia para conocer de la presente demanda de restitución.

Esto, en cuanto a que el artículo 20 del Código General del Proceso, en su numeral 1 indica que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, esto es, de procesos cuya cuantía exceda los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo que es lo mismo, que la cuantía se haya tasado en una suma superior a \$174.000.000,00, lo que no sucede en el presente caso, pues la cuantía se ha estimado en la suma de \$158.509.038,00.

De conformidad con lo anterior, se concluye entonces, que acorde con lo normado en el artículo 90 del estatuto procesal, habrá lugar a rechazar de plano la presente demanda y a enviar el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Caucasia, en razón de la competencia que les es atribuible en razón de su cuantía



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANTIOQUIA,**

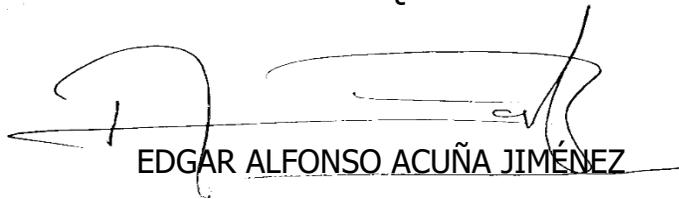
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer este Despacho de competencia en razón de su cuantía, para conocer de la misma.

SEGUNDO: Se ordena remitir las presentes diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Caucaasia (R) por ser éstos los competentes para conocer de la presente demanda en razón de la cuantía indicada en el libelo genitor.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ

JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e044d233f5e9a27ecc751c7cdba0ce6c544ffcf2486edf5bd5d44f688a4fd072

Documento generado en 28/08/2023 07:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>